

**DECRETO de 7 de julio de 1944 por el que se constituye el Montepío General para el pago de derechos pasivos a los Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de Administración Local.**

Las disposiciones que han venido reglamentando los Cuerpos de funcionarios de la Administración Local, y de una manera especial el artículo ciento quince del Reglamento de veintitrés de agosto de mil novecientos veinticuatro y el doscientos uno de la Ley Municipal, de treinta y uno de octubre de mil novecientos treinta y cinco, previnieron la constitución de un Montepío general para el pago de derechos pasivos a los funcionarios locales y sus familias, a fin de garantizar a los mismos, de una manera efectiva, la percepción de tales haberes.

La vacilante organización de la vida local española y la circunstancia por que España atravesó en los últimos años, impidieron la realización, en la forma y plazos previstos, de labor tan trascendental para los citados funcionarios.

Más decidido el Nuevo Estado a no demorar por más tiempo la solución de un problema que tantas dificultades plantea continuamente, sobre todo para los Cuerpos Nacionales de funcionarios de la Administración Local, se dictó, por el Ministerio de la Gobernación, la Orden de veintitrés de diciembre último, encargando al Instituto Nacional de Previsión la redacción del Proyecto de Montepío para los funcionarios de los Cuerpos Nacionales de la Administración Local (Secretarios, Interventores y Depositarios provinciales y municipales), encargo que el referido Instituto Nacional de Previsión ha cumplimentado, lo que hace llegado el momento de llevar a la práctica proyecto de tan indudable importancia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos ciento quince del Reglamento de veintitrés de agosto de mil novecientos veinticuatro y doscientos uno de la Ley Municipal, de treinta y uno de octubre de mil novecientos treinta y cinco, y en la Orden de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, se constituye un Montepío general para el pago de derechos pasivos a los Secretarios, Interventores y Depositarios de fondos de Administración Local y de pensiones a sus familiares.

A éste Montepío podrá incorporarse el personal administrativo y subalterno del Instituto de Estudios de Administración Local y el de los Colegios Nacional y Provinciales de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de la Administración Local.

**Artículo segundo.**—Pertencerán al Montepío todos los Secretarios, Interventores y Depositarios de Fon-

dos de la Administración Local que por primera vez hayan sido nombrados para ocupar, en propiedad, alguno de estos cargos, con posterioridad al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis.

Podrán también pertenecer al Montepío los Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de la Administración Local cuyos primeros nombramientos, en propiedad, fuesen anteriores al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, siempre que lo soliciten del Montepío en el plazo de tres meses a contar desde la constitución de éste, y que a ello accedan las Corporaciones en que hayan prestado sus servicios.

**Artículo tercero.**—Las prestaciones aseguradas por el Montepío a sus miembros serán:

- a) Pensiones de jubilación.
- b) Pensiones de invalidez.
- c) Entrega por una sola vez de determinada cantidad, en caso de muerte del funcionario en activo o jubilado.
- d) Pensiones de viudedad.
- e) Pensiones de orfandad.

Además de estas prestaciones obligatorias y cuando los fondos del Montepío lo permitan, el Consejo directivo podrá conceder becas de estudios, el pago de estancias de huérfanos en Colegios y otras prestaciones análogas.

**Artículo cuarto.**—Con el fin de unificar y asegurar el pago de sus pensiones a los Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de Administración Local que no sean miembros del Montepío y a sus familiares, el Montepío actuará como gestor único para cobrar de las Corporaciones las pensiones o fracciones de pensión que les corresponda, y abonarlas a los pensionistas.

Las Corporaciones liquidarán sus obligaciones con los pensionistas transfiriéndolas por entero al Montepío, que será único responsable de su pago, en cualquiera de las formas siguientes:

- a) Abonando mensualmente al Montepío las pensiones o fracciones de pensiones a cuyo pago está obligada.
- b) Abonando al Montepío como prima única el valor actual de las pensiones a cuyo pago están obligadas.
- c) Amortizando el importe de esta prima única mediante el pago de anualidades constantes, en el número que se convenga, no superior a diez, calculadas sobre una tasa de interés del cuatro por ciento.

**Artículo quinto.**—Los fondos del Montepío estarán constituidos por:

- a) El capital fundacional.
- b) Las cantidades abonadas por las Corporaciones para el pago de pensiones en períodos de disfrute o liquidación de sus obligaciones relativas a estas pensiones o a las pensiones en formación.
- c) Las primas satisfechas por los afiliados y las Corporaciones.

d) Los productos en renta o venta de los fondos y bienes del Montepío.

e) Los donativos, legados y cualesquiera otros recursos que sean destinados a los fines del Montepío y admitidos por el Consejo directivo e éste.

**Artículo sexto.**—El Montepío disfrutará de las ventajas otorgadas por la Ley de Mutualidades de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno y de las que, por razón de su carácter público y de su especial finalidad, le correspondan, y cuantas otras le sean concedidas.

**Artículo séptimo.**—El Ministerio de la Gobernación queda autorizado a dictar las disposiciones complementarias para desarrollar este Decreto, así como para aprobar el Reglamento del Montepío.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

**DECRETO de 7 de Julio de 1944 por el que se crea la Mutualidad Benéfica de Funcionarios de Correos.**

La Asociación Benéfica de Funcionarios de Correos, que viene rigiéndose por los Estatutos aprobados por Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado de veinticinco de enero de mil novecientos treinta y ocho, de conformidad con la de veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y siete, que refundió en una las tres agrupaciones profesionales «Asociaciones Benéficas», «Hogar Escuela de Huérfanos de Correos» y «Sociedad de Socorros Mutuos», precisa en la actualidad, para su mejor desenvolvimiento y ampliación de los fines benéficos y de previsión social que persigue, de una Organización más en armonía con las nuevas normas del Estado en esta materia, que la convierta en una Asociación de carácter mutualista, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO :**

**Artículo primero.**—Se crea la Mutualidad Benéfica de Funcionarios de Correos, que tendrá por objeto, en la medida que permitan sus posibilidades económicas, proporcionar socorros en metálico a los familiares o beneficiarios de los mutualistas fallecidos; auxilios por enfermedad, anticipos, conceder pensiones complementarias de jubilación, viudedad y orfandad, atender a la protección y formación moral e intelectual de los huérfa-

nos y cumplir aquellos otros fines benéficos o de previsión que se establezcan.

**Artículo segundo.**—Se declara disuelta la Asociación Benéfica de Correos, que pasará a integrarse en la nueva Mutualidad del Cuerpo. La protección dispensada a los huérfanos se acomodará a lo dispuesto en el artículo quinto de este Decreto. Los legados, herencias, donativos y recaudaciones en favor de la obra de protección y asistencia a los huérfanos, o en los que aparezca claramente el propósito de que éstos sean los favorecidos, no podrán aplicarse a ninguna otra finalidad, pasando a incrementar el patrimonio del Orfanato.

**Artículo tercero.**—Formarán parte de dicha Mutualidad los Jefes y Oficiales del Cuerpo Técnico y los Auxiliares del Cuerpo Mixto de Correos en situación de actividad, excedencia activa y jubilación y los demás que lo soliciten y reúnan las condiciones reglamentarias.

**Artículo cuarto.**—La Mutualidad, para el cumplimiento de sus fines, contará con los siguientes recursos:

a) El capital fundacional de las dos Agrupaciones profesionales Asociación Benéfica y Sociedad de Socorros, de la actual Asociación Benéfica de Correos.

b) El producto del sello benéfico autorizado con carácter voluntario en la documentación del Ramo.

c) El importe del premio de expedición de signos y efectos en las Oficinas de Correos.

d) Las cuotas fijas mensuales con que contribuyan los mutualistas y los beneficiarios de la Mutualidad.

e) Las cantidades y bienes que la Mutualidad adquiera por donación, legado, herencia o cualquier otro título legítimo.

f) Los ingresos y rentas de su propio patrimonio.

g) Las multas que por trasgresiones reglamentarias en el servicio se impongan a los funcionarios.

**Artículo quinto.**—El patrimonio actual del Orfanato—antiguo Colegio de Huérfanos—continuará adscrito especialmente a la finalidad de protección y formación de los huérfanos del Cuerpo, bien por medio del Colegio propio o proporcionando las enseñanzas y elementos económicos precisos, según permitan sus recursos y circunstancias, sin que en ningún caso se involucre su capital presente y rendimientos con los de la Mutualidad. Esta atenderá en forma preferente al cumplimiento de los fines de dicha obra.

**Artículo sexto.**—Se faculta al Ministro de la Gobernación para autorizar la fusión de esta Mutualidad con otras ya existentes en el Ramo de Correos, siempre que presten su conformidad las Entidades interesadas.

**Artículo séptimo.**—La Dirección General de Correos y Telecomunicación redactará el Reglamento de la Mutualidad, que será sometido a la aprobación del Ministro de la Gobernación, subsistiendo hasta entonces los Estatutos de veinticinco de enero de mil novecien-